

REPÚBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XII

PANAMA, 4 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 2160

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 30, Casa particular, Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 14 N° 71.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CHRISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 14 N° 71.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDRADE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 14 N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

JUAN LISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 14 N° 10.

ROBERTA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los oficinas que tengan relación con la Presidencia de la República:

El Honorable Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. y los miércoles de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente deben recibir todos los días de 10 a. m. a 12 m. con excepción de los jueves y viernes, en que hay Consejo Gabinete, que deben ver al Presidente para hacerle consultas o para que se les relacione con el servicio público, para recibirlos de 10 a. m. a 12 m. sin perdiendo durar las entrevistas más de cinco minutos, para tratar con el objeto de poder atender a los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistarse con el Presidente deben solicitarlo al Oficina del Presidente por teléfono o por correo.

El Secretario del Presidente,

JUAN A. JIMENEZ.

AVISO.

A razón de veinticinco céntimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan inscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de la firma.

En la Oficina Oficial y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 10 de 1914 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el art. 19 de la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

El folleto que contiene las tierras situadas en las márgenes del Río Chiriquí a B. 0.10 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco céntimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1915 Y 1916.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional, en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de B. 1.00 el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 27 de 1914, de 8 de Diciembre, sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros..... 520

Ley 28 de 1914, de 8 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 29 de 1914, de 8 de Diciembre, por la cual se establecen las clínicas nacionales y auxiliares a los Cuernos de Bomberos de Panamá, Costa y Bocas del Toro..... 520

Ley 30 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 31 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 32 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 33 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 34 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 35 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 36 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 37 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 38 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 39 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 40 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 41 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 42 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 43 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 44 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 45 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 46 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 47 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 48 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 49 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 50 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 51 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 52 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 53 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 54 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 55 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 56 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 57 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 58 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 59 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 60 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 61 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 62 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 63 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 64 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 65 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 66 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 67 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 68 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 69 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 70 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 71 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 72 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 73 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 74 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 75 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 76 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 77 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 78 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 79 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 80 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 81 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 82 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 83 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 84 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 85 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 86 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 87 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 88 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 89 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 90 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 91 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 92 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 93 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 94 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 95 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 96 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 97 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 98 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 99 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 100 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 101 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 102 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 103 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 104 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 105 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 106 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 107 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 108 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 109 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 110 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 111 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 112 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 113 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 114 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 115 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 116 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 117 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 118 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 119 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 120 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 121 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 122 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 123 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 124 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de Límites entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América..... 520

Ley 125 de 1914, de 12 de Diciembre, que establece la Comisión de

Por las que excedan de mil balboas y no pasen de veinte mil, se pagarán cuatro centésimos por los primeros mil y dos balboas por cada mil ó fracción de mil excedentes; y

Por las que excedan de veinte mil balboas, se pagarán los derechos expresados y un balboa por cada mil ó fracción de mil que resulten de más.

Veinte centésimos de balboa por cada cien balboas del valor de los títulos constitutivos de hipotecas, sin perjuicio del derecho correspondiente al contrato á que la hipoteca acceda; dos balboas por toda escritura de cancelación.

Cuarenta centésimos de balboa por cada cien balboas del valor de las actas de los remates de bienes raíces, ó de la escritura pública que los contiene, teniendo en cuenta la proporción establecida.

Un balboa por las diligencias de protocolización, sin perjuicio del derecho que se cause, según la presente tarifa, cuando se inscriban los documentos protocolizados.

Tres balboas por todo asiento en el Registro Común de Personas y en el Registro Mercantil.

1. De las sentencias ejecutoriadas y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

2. De la sentencia que declare la presunción de muerte de una persona por desaparición, y quienes son los herederos, puestos en posesión provisional ó definitiva de los bienes.

3. De la sentencia en que se declara la insolvencia ó quiebra de una persona, comuna y de la providencia para que se determine una guarda.

4. De la providencia por la cual se dava desvinculado el cargo de albacea de una sucesión.

5. De los documentos públicos ó auténticos en que se constituyan personas jurídicas ó sociedades mercantiles civiles ó de comercio y los en que se les da representación.

6. De los poderes generales otorgados por personas comunes.

7. De las capitulaciones matrimoniales cuando en ellas se haga mención de bienes raíces.

8. De las escrituras públicas en que se establezcan ó modifiquen, resuelvan ó disuelvan las sociedades civiles ó de comercio.

9. De las sentencias ó documentos públicos en que conste el nombramiento de administradores, gerentes de Compañía anónima ó de comercio, ó la revocación de tales nombramientos.

10. De las escrituras ó documentos públicos en que un compraventa reconozca cualquier deuda en favor de tercero.

11. De las sentencias de divorcio ó de separación de bienes, así como de escrituras de herencia en que se dé la liquidación de sus haberes en la ejecución, compaginadas.

12. De las matrículas de los martilleros, corredores y agentes de cambio.

Dos balboas por las legitimaciones ó reconocimientos de hijos naturales.

Dos balboas por el registro de la sentencia definitiva, sobre dilación, divorcio y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las de interdicción, adopción, emancipación de menores y legalización de casas.

Un balboa por las manifestaciones de vecindad y cartas de ciudadanía.

Un balboa por el registro de las resoluciones de la Asamblea Nacional en virtud de las cuales recobre dicha nacionalidad el panameño que la hubiere perdido ó los derechos políticos cuando los recupera.

Un balboa por el registro del documento que acredite la disolución del matrimonio.

Artículo 10. No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianza ó de hipoteca que se efectúen para el servicio y manejo de los servicios públicos. Tampoco el carácter de registro de las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de la Beneficencia Pública y las escrituras que se otorguen a favor de la Nación y de los Municipios.

Artículo 11. Todos estos derechos se pagarán aun cuando los documentos que los causen hayan sido otorgados fuera de la República, siempre que se insertan en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 12. El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas es de cinco balboas, sin perjuicio de pagar el que con la denominación de derechos de títulos se menciona en el Código de la materia.

Artículo 13. En los contratos de arrendamiento que se eleven á escritura pública, el impuesto se cobrará sobre el importe de un año de arrendamiento, si llegare á pasarse de ese término, y si no lo alcanzare sobre lo que arroje el valor del arrendamiento en el tiempo de su vigencia.

Artículo 14. Por los contratos accesorios de fianzas ó prenda, sólo se cobrará derechos de registro cuando se hagan un instrumento distinto del contrato principal y en este caso se cobrará el derecho que se señala para las hipotecas.

Artículo 15. Cuando en los contratos y actas de que trate esta tarifa, la cual debe pagarse el impuesto, los interesados podrán fijar el valor del contrato, título ó derecho adquirido, para determinar el impuesto que se debe pagar. Esta fijación se hará constar en la boleta de registro que se expida por el respectivo recaudador del impuesto. Cuando los interesados no hagan esta graduación, el derecho de registro será de diez balboas.

Artículo 16. Los instrumentos públicos anteriores á la Ley 13 de 1913 y que de conformidad con dicha ley deban reinsertarse en el Registro General de la Propiedad, pagarán solamente cincuenta centésimos de balboa, por cada uno de los bienes a que se refiere el instrumento.

Artículo 17. Los servicios siguientes, cuando los preste el Registrador de la Propiedad, dan derecho a cobrar á favor de la Nación, estos derechos:

1. Por copia certificada de cualquier asiento por la prima pagada, ó no ocupada, intertemporal ó de balboa.

Si se ocupan más páginas, por cada una de éstas, veinte y cinco centésimos de balboa.

2. Por cada certificación relativa á algún asiento, sin insertar éste literalmente, un balboa.

3. Por la certificación de no existir en el Registro algún asiento, un balboa.

4. Por toda nota marginal, excepto del Diario que no devenguen derechos, cincuenta centésimos de balboa.

5. Por cada razón que se ponga á las copias de las escrituras ya inscritas, y cinco centésimos de balboa.

6. Por cada razón que se ponga á las copias de las escrituras ya inscritas, y cinco centésimos de balboa.

Artículo 18. Queda pagado por una causa no llegar á perfectamente instrumento para suyo otorgamiento se pagá el derecho de Registro, se devolverá íntegro al interesado, la prima pagada previa la comprobación del hecho. Asimismo se devolverá a los interesados el valor del impuesto que paguen por la reinscripción de documentos anteriores á la Ley 13 citada, cuando por defectos del instrumento se devuelvan o retiran sin inscripción.

Artículo 19. El derecho de Registro será recaudado en la Tesorería de la Oficina del Registro Público, en la forma establecida en el Decreto número 45 de 10 de Marzo del presente año; pero al fin de cada semana, muy especialmente el día en que venga el mes, se remitirá con nota del Registrador General, la suma recaudada, á la Tesorería General de la Rep. de Panamá.

Artículo 20. Deróganse los artículos 12 y 52 de la Ley 88 de 1904; y los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo número 154 de 1914, así como las demás disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Panamá, á siete de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Ciro L. Uriola.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 8 de 1914.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ABISTIDES ARJOA.

LEY 29 DE 1914

(DE 8 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención de límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá, en uso de sus atribuciones constitucionales, y por cuanto el Poder Ejecutivo ha sometido á la consideración de la Asamblea el siguiente Convenio:

«Los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, considerando: que el 15 de Junio de 1904 se celebró un convenio entre el señor Tomás Arias, por entonces Secretario de Relaciones Exteriores, el señor Ramón Valdés López, en esa fecha Procurador General de la Nación, ambos en representación de la República de Panamá, y el General George W. Davis, que era Gobernador de la Zona del Canal, en representación de los Estados Unidos de América; que de conformidad con las condiciones del mencionado convenio, la República de Panamá entregó á los Estados Unidos para su uso, ocupación y dominio el área de diez millas de anchura expresada y determinada en los artículos 2º y 3º del Tratado del Canal firmado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de fecha 18 de Noviembre de 1903; que el dicho convenio estableció los límites de la mencionada zona que fueron posteriormente fijados sobre el terreno y anotados y asimilados en las ciudades de Panamá y Colón y sus respectivas bahías;

Que el Presidente de la República de Panamá, por medio del Decreto número 17, del 17 de Mayo de 1912, entregó á los Estados Unidos para su uso, ocupación y dominio el área de diez millas de anchura que penetraron posteriormente sobre el terreno y anotados en las ciudades de Panamá y Colón y sus respectivas bahías;

Que desde la promulgación de dicho Decreto de 17 de Mayo de 1912, y de conformidad con dichos artículos del referido Tratado, los Estados Unidos tienen el uso, ocupación y dominio de las islas existentes en dicho lago de Gatún y toda la extensión desde las orillas del lago hasta una altura de cien pies sobre el nivel del mar, de acuerdo con los artículos 2º y 3º del referido Tratado del Canal;

Que desde la promulgación de dicho Decreto de 17 de Mayo de 1912, y de conformidad con dichos artículos del referido Tratado, los Estados Unidos para su uso, ocupación y dominio el área de diez millas de anchura que penetraron posteriormente sobre el terreno y anotados en las ciudades de Panamá y Colón y sus respectivas bahías;

Por tanto, deseando los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, respectivamente, fijar de modo definitivo la línea divisoria que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

I.

Se conviene en que los límites de la zona de tierras de diez millas de anchura descritas en el artículo 2º del dicho Tratado de Canal, permanecerán en los límites descritos y establecidos en el Convenio de 15 de Junio de 1904, arriba mencionado, que han sido determinados posteriormente y anotados sobre el terreno, como aparece marcado en el mapa (A) anexo á esta Convención, con las modificaciones que en seguida se expresan, referentes á las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes.

II.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

III.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

IV.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

V.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

VI.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

VII.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

VIII.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

IX.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

X.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XI.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XII.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XIII.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XIV.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XV.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XVI.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XVII.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XVIII.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XIX.

Se conviene en que los límites de la actual línea divisoria de diez millas de anchura, que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas y determinadas en los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes para formalizar la convención de límites de que se trata, c. la siguiente manera:

XX.

que queda reconocido el derecho de los Estados Unidos al uso, ocupación y dominio del área de tierra que debe quedar cubierta por las aguas del lago Gatún y toda aquella parte de las riberas del lago que alcance una elevación de cien pies sobre el nivel del mar y de las islas existentes en el lago Gatún, y también el derecho de los Estados Unidos al uso, ocupación y dominio de las tierras y las penínsulas que dejen de quedar cubiertas por las aguas del lago Gatún y toda aquella parte de las riberas del lago que alcance una elevación de cien pies sobre el nivel del mar y de las islas existentes en el lago Gatún.

La línea del perímetro, á cien pies de altura, según queda arriba especificado, como también las penínsulas arriba determinadas serán convenientemente anotadas y marcadas sobre el terreno por los Estados Unidos, con intervención del representante o representantes que el Gobierno de la República de Panamá designe al efecto, y dibujados en un mapa especial.

III.

Se conviene en que los límites permanentes entre la ciudad de Panamá y la Zona del Canal serán los que siguen:

El punto en donde principia la línea divisoria es un mojón de mampostería, colocado sobre la línea de la alta marea en la orilla de la Bahía de Panamá, al Sur del camino de Balboa en la vertiente del promontorio, llamado Punta Mala. Norte treinta y dos grados y cuarenta y cinco minutos Este (N. 32° 45' E.) y ciento cincuenta y seis segundos Este (156.27).

Desde el mojón mencionado (A) en el mapa (A) situado en el cruce de la línea divisoria y los límites de la Zona y la linea Norte del camino que conduce de Panamá á Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36° 42' E.) novocientos sesenta y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (966.85) hasta un mojón de mampostería situado en el cruce de la linea divisoria y los límites de la Zona y la linea Norte del camino que conduce de Panamá á Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36° 42' E.) novocientos sesenta y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (966.85) hasta un punto en el que se encuentra el límite de la Zona y la linea Norte del camino que conduce de Panamá á Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36° 42' E.) novocientos sesenta y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (966.85) hasta un punto en el que se encuentra el límite de la Zona y la linea Norte del camino que conduce de Panamá á Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36° 42' E.) novocientos sesenta y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (966.85) hasta un punto en el que se encuentra el límite de la Zona y la linea Norte del camino que conduce de Panamá á Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36° 42' E.) novocientos sesenta y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (966.85) hasta un punto en el que se encuentra el límite de la Zona y la linea Norte del camino que conduce de Panamá á Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36° 42' E.) novocientos sesenta y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (966

el del Gobierno de Panamá en la fecha de 10 de junio de 1904, en la que se establecían las reglas de uso de la bandera y las que se aprecian en la que arriba se expone. Se reitera el verdadero merito; y todas las demandas están de acuerdo con el Panamá-Colón.

Gobierno de Panamá conviene en la parte del caso que actualmente existe entre Oficiales de Ancon y el Diariario de Panamá, que enzaya el caso del Dr. T. G. Williams, los causos que tienen que ver con los derechos de los terrenos de Hospital, con que se ha a la legislación panameña, como resulta de lo establecido de acto con la siguiente descripción, fábrica abierta y en el mío declinó tener actualmente reservadas esas condiciones de inicio por el Gobierno de Panamá, manifiesta que es una vía publicamente libre, sin interrupciones o obstrucciones, a menos que en futuro se establezcan de acuerdo con el acuerdo mutuo entre jefes de autoridades ejecutivas la República de Panamá y el Canal.

conviene en que el río de
ad de Panamá contiene
marítima al freal la ci-
de Panamá que se eiden
l Norte y Este de ubi-
enza en un mejor con-
ento en Puntal Mata. «do «
mapa a que ya se hubo refe-
l en esta. Convención que
anta hacia el Sur de y
los y catorce minutos (S. 1.
2.) a través de la islaer
res Islas conocidas como
Tres Hermanas con excep-
ción de dicha isla que ex-
iste en el río de ad

la marca de la línea media de bajamar en Punta Mala, y que el puerto de Ancon incluya las aguas que se encuentran al Sur y Oeste de dicha línea, y comprenderá la dicha isla central, que será considerada dentro del puerto de Ancon. La dicha isla central que en este se incluye dentro del puerto de Ancon está situada en la dirección general Sur, doce grados treinta minutos Oeste (S. 12° 30' O. 090° 30'), cincuenta y seis metros (56') desde el extremo de las Bóvedas y se encuentra en latitud 9° Norte ochenta grados, cincuenta y seis minutos (N. 9° 56') más mil, cincuenta y ocho metros y ochenta y ocho centésimos de metro (1058.88) y longitud Oeste setenta y nueve grados treinta y dos minutos (O. 79° 32'), más trescientos y dos metros y seis centésimos de metro (32.6), el datum de geodésia y longitud es el conocido de Chiriquí, y con el nombre de Panamá-Colón Dáurum. Todas las medidas geodésicas se refieren al verdadero meridiano.

adjunto y marcado Anexo «B».

Comienzan la orilla y un punto situado en la orilla opuesta de Boca Chica (algunas yunadas y el mapa, y cincuenta metros (50) al este de la línea central de la vía férrea del Ferrocarril de Panamá; de allí al Norte y Noroeste, por una distancia de diez kilómetros, y a una distancia uniforme de cincuenta metros (50) del centro de dicha vía, hacia el centro de la calle Bolívar, (algunas veces llamada calle «C»), dicho punto está marcado «B» en el mapa; de allí hacia el Norte a lo largo de la línea central de dicha calle Bolívar, hacia la línea central de la calle once, este punto de intersección se halla marcado «C» en el mapa; de allí hacia el Oeste a lo largo de la línea central de la calle once, a una distancia de ciento sesenta y dos metros y cincuenta y tres centímetros de metro (162.53) hasta llegar a una cruz que está en el mapa, en la parte de Limón, dicha cruz está marcada «D» en el mapa; de allí hacia el Norte setenta y tres grados y treinta minutos y treinta segundos, Oeste (N. 78° 30' 30") y

hasta la grilla de la Bahía de Limón en el punto que marca la línea media de la baja mar; de allí sigue la línea media de la baja mar alrededor de Costa Rica, en una dirección Norte, Este, Sur, y Oeste hacia el punto inicial, con la excepción de que en el sitio entre donde está el faro viejo de Colón se hace una desviación, como está representada en el mapa, para excluir una área de tierra que se dedicaría para colocar allí una batería de los Estados Unidos, cuyo recinto sería considerado como dentro de la Zona del Canal.

El sitio que se dedica para la batería de los Estados Unidos, en el arrabal de San José, se menciona y que debe ser incluido dentro de la jurisdicción de la Zona del Canal, se describe como sigue:

El punto inicial es un cerro, sobre

que la parte oficial es un perno sobre una estaca enclavada en un punto de Colón, determinado con referencia a ciertos puntos salientes como a continuación se expresa: Sur cuarenta y un grados seis minutos Este (S. 41° 6' E), veinticinco y veintidós centésimos (25.22) pies desde la esquina interior del pavimento superior del estanque de natación: Sur once gra-

dos treinta y siete minutos Oeste (S. 11° 37' O.).

O.): ciento veintisiete y sesenta y ocho centésimos (127.68) pies desde una cruz grabada sobre un pilar émbolo portado en una base de concreto a trece y nueve décimas (13.9) pies hacia el Noreste del centro del bordillo del Nordeste del estanque de natación.

Sur treinta y cinco grados diez y ocho minutos Oeste (S. 35° 18' O.) descienden sesenta y seis y setenta y cinco centésimos (266.75) pies de la esquina Noreste del Hotel Washington;

Norte sesenta y ocho grados, veinti nueve minutos Oeste (N. 68° 29' O.) quinientos cuarenta y tres y noventa y cinco centésimos (543.65) pies desde una cruz hecha sobre un pilar émbolo colocado

donde la linea general Sur de edificación de la calle segunda intersecta la linea central de Botts Alley; desde este punto inicial hacia el Sur cuarenta y tres grados cero minutos Oeste (S. 43° 0' O.) se extienden cincuenta y ocho y cinco decimales (58.5) pies hasta un punto de allí Norte cuarenta y tres grados y seis centésimos (43° 06' E.) yventa y seis grados cero minutos Oeste (N. 74° 0' W.) noventa y un pies y seis centésimos (91.6) pies hasta un punto de allí Norte cuarenta y tres grados cero minutos (43° 0' E.) yventa y seis centésimos (56.56) pies y un ángulo central de cuarenta y cinco grados y seis centésimos (44.66) pies hasta un punto de allí Norte cuarenta y tres grados cero minutos (43° 0' E.) yventa y un pies hasta una curva hacia la derecha con un radio de noventa y un pies (91.0) y un ángulo central de cuarenta y cinco grados cero minutos (45° 0' E.) yventa y uno y cuarenta y seis centésimos (14.1) pies hasta un punto de allí Norte cuarenta y tres grados cero minutos Este (N. 43° 0' E.) yventa y seis grados cero minutos y cinco decimales (56.55) pies hacia el Sur en una curva hacia la derecha con un radio de noventa y un pies y seis centésimos (91.0) pies hasta un punto de allí Norte cuarenta y tres grados cero minutos Este (S. 43° 0' E.) yventa y uno y cinco decimales (15.7) pies hasta el punto inicial. El área contenida en el estadio circunscrito por la linea especificada es de noventa y un centésimos (0.91) acres, más y menos. Todas las medidas se refieren al meridiano verdadero (Panama-Colon Datum).

VI.

La linea limítrofe del puerto de Colón hacia la parte del Sur consiste en una linea, que se dirige hacia el Noroeste setenta y ocho grados treinta y una minutos y treinta segundos Oeste (N. 78° 30' 30" O). Esta linea comienza en una cruz grande trazo en el malecón de concreto hacia el lado Este de la Bahía de Limón y en la linea costera de la calle once de Colón en su prolongación Oeste. Este punto está marcado con la letra «D» en el mapa (Exhibit C). Principiando en la A marca de la linea media de la baja marina en la Bahía de Limón sobre la linea anteriormente descrita, la demarcación continúa hacia el Noroeste, a lo largo de la linea hasta un punto en la Bahía de Limón marcado «E» en el mapa y situado treinta y tres minutos y

tres (30) al Este de la línea central del Canal de Panamá. Desde aquí, volviendo á la derecha y siguiendo en dirección Norte, la línea corre paralelamente á la línea central antes mencionada y á una distancia de trescientos treinta (330) metros al Este, desde aquí hasta encontrar una línea recta llamada trazada a través del faro La Punta de Toreo; esta línea lleva una elevación Sur setenta y ocho grados, treinta y un minuto y siete segundos (S. 78° 30' 07") y en el punto de intersección, está marcado «E» en el mapa. Desde aquí, volviendo á la derecha y dirigiéndose á lo largo de la ya mencionada línea hacia el Sur setenta y ocho grados, treinta y tres minutos y treinta segundos Este (E. S. 78° 30' 30" E.) hasta un punto sobre el límite del sitio arriba especificado para la batería de los Estados Unidos; de allí toriendo á la derecha y siguiendo á lo largo de la dicha línea el límite del sitio mencionado hasta la línea que marca la línea media de la bahía que se llama la Bahía de Limón. De allí, siguiendo en dirección Norte y siguiendo á lo largo de dicha línea marítima en una dirección generalmente hacia el Sur, hasta el punto inicial al norte de la calle que ^{en}

Todas las medidas de esta descripción y del plano arriba mencionado se refieren al meridiano verdadero (Panamá-Colón Datum).

ciudad de Colón y del puerto de Colón
está conforme con el plano adjunto
marcado «C».

de Colón y libre salida del mismo, sujetas en su tránsito a los reglamentos y leyes de policía y a las disposiciones de cuarentena y de sanitad que los Estados Unidos y las autoridades de la Zona del Canal establezcan en dichas aguas.

VIII

Por quanto, por el presente Convenio la vía conocida con el nombre de "Camino de las Sabanas", quedará completamente dentro de los límites de la Ciudad de Panamá, las autoridades de la zona del Canal quedarán por el presente relevadas de la conservación de la vía, y el mencionado camino o cualquier parte de ella, será hecho y costeado en adelante por las autoridades de la República de Panamá.

IV

Se conviene en que la República de Panamá no construirá ni permitirá que se construya ninguna vía ferroviaria que atraviese las Sabanas o cualquier otro territorio al traseferido por la presente dicha República sin que anteceda un arreglo mutuo y satisfactorio entre los dos Gobiernos y ellos sea sin menoscabo de cualquier derecho que puedan tener los Estados Unidos para objetar la construcción de tales ferrocarriles de conformidad con las estipulaciones del Tratado del Canal del 18 de Noviembre de 1903.

v

Las partes contratantes convienen por medio de la presente en que esta Convención no disminuirá ni extinguirá 6 alterará ninguno de los derechos adquiridos por ellas anteriormente de conformidad con el Tratado de Canal de 5 de Noviembre de 1903 y se conviene además expresamente en que los Estados Unidos en el ejercicio de los derechos que le fueron concedidos de acuerdo con los artículos 2º y 3º de dicho Tratado de Canal sujetándose a lo previsto en el artículo 6º del mismo Tratado podrán entrar a usar, ocupar y tener el dominio de toda o cualesquiera partes de las tierras de las Sabanas, o cualquier otro territorio que por la presente se sea transferido a la República de Panamá, según sea necesario y conveniente para la construcción, funcionamiento, conservación, sanidad y protección del Canal 6º de cualesquiera canales auxiliares, u otros trabajos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, funcionamiento, sanidad y protección de dicha empresa.

XI.

Este Convenio se entiende que no modifica el derecho que tienen las autoridades de la Zona del Océano Atlántico a emplear ciudadanos de la República de Panamá residentes en el territorio de la República, de acuerdo con el artículo 5º del artículo mencionado Convenio del 15 de Junio de 1904, para el cual objeto el Gobierno de la República concedió el permiso necesario de acuerdo con el Parágrafo 2º del artículo 7º de la Constitución Panameña.

XII.

GACETA OFICIAL

la República de Panamá, y en el de la Zona del Canal al ponerse en vigor esta Convención, no serán afectadas por ella, en consecuencia las respectivas Cortes de Justicia en donde dependientes, las sustanciarán y firmarán en definitiva, como si este Convenio no hubiese sido este.

XIII.

Los mapas anexos a esta Convención se firmarán por los representantes de los respectivos Gobiernos para su identificación.

Este Convenio cuando sea firmado por los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes será ratificado por los dos Gobiernos de conformidad con sus respectivas leyes constitucionales y la ratificación será canjeada en Panamá dentro del menor tiempo posible.

En el de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmarán la presente Convención por duplicado, en español y en inglés, y los dos respectivos respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Panamá, á los dos días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil novecientos catorce.

(Ido.) E. T. LEFÈVRE.

(Ido.) WILLIAM JENNINGS PRICE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Septiembre de 1914.

Aprobada.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional.

(Ido.) BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

(Ido.) E. T. LEFÈVRE.

DECRETO.

Artículo 1º. Se aprueba la transcrita Convención de Límites entre la República de Panamá y Estados Unidos de América, referentes a los territorios que forman la Zona del Canal, firmada en la ciudad de Panamá el 3 de Septiembre del presente año, yprobada por el Poder Ejecutivo Nacional el día tres de los mismos mes y año.

Dada en Panamá, á los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

Cino L. Uriola.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFÈVRE.

LEY 30 DE 1914

(DE 5 DE DICIEMBRE)

De la cual se ordena edificar unos hospitales

y sus auxiliares otros.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º. Constitúyanse y equípense por cuenta del Tesoro Nacional los siguientes edificios que se destinan para uso de hospitales.

Un en Bocas del Toro con capacidad de treinta camas.

Uno en Los Santos con capacidad de veinte camas.

Los en La Asamblea Nacional de Panamá, y los comenzará a la mayor brevedad posible.

Artículo 2º. Auxíllanse para equi-
pación, los hospitales ya exis-

entes en Santiago de Veraguas y dentro con la suma de diez mil quinientos balboas (B. 12,500.00) cada uno.

Artículo 3º. El personal de todos estos hospitales se compondrá así:

a) Junta Directiva, compuesta del Gobernador de la Provincia, el Alcalde del Distrito, el Médico Oficial de la Sección y otras dos personas nombradas por la Secretaría de Fomento.

b) Médico del Establecimiento, se-
ñal del Médico Oficial de la Sección, quien será nombrado por el Secretario de Fomento, devengará un sueldo mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) y podrá residir en el Hos-
pital. Para serlo es indispensable que tenga título revisado por la Junta Nacional de Higiene.

c) Un Administrador, quien será Secretario y Tesorero de la Junta Di-
rectiva, devengará cincuenta bal-
boas (B. 50.00) mensuales.

d) Los empleados necesarios para la marcha y conservación, los nom-
brará la Junta Directiva.

e) El servicio de enfermeras esta-
rá a cargo de Hermanas de la Caridad e enfermeras laicas, según sea más práctico y lo decidirá la Junta Di-
rectiva de acuerdo con el Secretario de Fomento.

Artículo 4º. Habrá un consultorio gratis para pobres á horas que fijará la Junta Directiva, y también, por lo mismo, dos cuartos para personas pa-
cientes que requieran tratamiento de Hospital y pagaran la cuota que esta Junta determine. En estos cuartos podrán ser atendidos los enfermos por cualquier otro médico graduado par-
ticular.

Artículo 5º. La Junta Directiva formulará el reglamento interno del Hospital e informará anualmente a la Secretaría de Fomento sobre la marcha y necesidades del estableci-
miento.

Artículo 6º. Por conducto de la Secretaría de Fomento se proveerán todos estos hospitales del de Santo Tomás, con el cual estarán íntima-
mente ligados en todo su trabajo clín-
íctico.

Artículo 7º. El Tesoro Nacional subvencionará mensualmente cada uno de estos hospitales con la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 8º. Los Delegados Re-
presentantes de la Junta Nacional de Higiene tendrán libre acceso á estos hospitales para llevar á cabo cuales-
quier medida sanitaria o de investi-
gación que ésta oye conveniente, ademas, les harán una inspección ocular, una vez por año, teniendo de-
recho a visitarlos como los Diputados, según la Ley 36 de 1913.

Artículo 9º. Cuando esta ley co-
mience á cumplirse cesarán, en lo
pertinente, los efectos del artículo 2º
de la Ley 18 de 1908, de 7 de Noviem-
bre, y todas las que le sean contra-
rias.

Artículo 10. Los gastos ocasiona-
dos por esta ley se imputarán al Pre-
supuesto de la próxima vigencia eco-
nómica.

Dada en Panamá, á siete de Dic-
iembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

Cino L. Uriola.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Panamá, Dicem-
bre 3 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en-
cargado del Despacho,

L. Sosa.

LEY 31 DE 1914

(DE 12 DE DICIEMBRE)

sobre anexo á los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,
en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º. Destinase la cantidad de treinta mil balboas (B. 30,000.00) en

caso bienio económico para adquirir aeronaves y repostería de bombas, carros de transporte, vestuarios, mangas, y demás materiales que sean necesarios para combatir incendios, y construcción y reparación de cuarteles y de cuartos de bomberos en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, asimismo diez mil balboas á cada uno de estos cuerpos.

Artículo 2º. Aumentase a quinientos balboas mensuales la subvención con que actualmente contribuye la Nación, para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, á efecto de que dicha institución pueda aumentar el servicio permanente con un Cuartel en la parte del Barrio de Santa Ana, denominada "El Chorrillo".

Artículo 3º. Asimismo se aumenta en quinientos balboas la subvención con que actualmente contribuye la Nación, para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón á fin de que dicha institución pueda mantener en estado de eficiencia el servicio permanente en aquella localidad.

Artículo 4º. Los Cuerpos que con acuerdo se favorezcan, recibirán el aumento de la subvención desde el mes de Enero próximo, y el auxilio de B. 10,000.00 cada uno, cuando mejore la situación económica de la Nación.

Artículo 5º. Las partidas 4 que esta ley se refiere se imputarán al Departamento de Fomento, Capítulo 10, Artículo 1º del Presupuesto de Gastos de las Vigencias respectivas.

Dada en Panamá, á once de Dicembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

Cino L. Uriola.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Panamá, Diciembre
12 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en-
cargado del Despacho,

L. Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional

TESORERIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, co-
rrespondiente al día 31, 22 y 23 de
Diciembre de 1914.

DIA 19 DE DICIEMBRE

Existencia anterior... B. 73,185.61

Entradas de hoy..... 33,081.23

Suma..... 106,266.84

Salidas de hoy..... 9,682.25

Existencia para mañana 96,604.59

DEMOSTRACION:

Oro Americano..... B. 26,362.21

Plata Panameña..... 50,606.37

Monedas de Nickel..... 2,954

Agentes Fiscales.....

Varios Documentos..... 15,435.05

Suma..... 96,604.59

Panamá, 19 de Diciembre de 1914.

DIA 21

Existencia anterior... B. 96,604.59

Entradas de hoy..... 16,651.05

Suma..... 113,256.24

Salidas de hoy..... 5,465.32

Existencia para mañana 107,790.62

DEMONSTRACION	
Oro Americano.....	27,757.72
Plata Panameña.....	60,332.55
Monedas de Nickel.....	2,954
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	10,607.69
Suma.....	107,790.62

Panamá, 21 de Diciembre de 1914.

DEMONSTRACION	
Existencia anterior.....	107,790.62
Entradas de hoy.....	2,483.34
Suma.....	110,274.76
Salidas de hoy.....	1,824.00
Existencia para mañana 108,450.76	

DEMOSTRACION	
Oro Americano.....	37,645.72
Plata Panameña.....	50,749.64
Monedas de Nickel.....	2,954
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	20,152.14
Suma.....	108,450.76

Panamá, 2 de Diciembre de 1914.

DEMONSTRACION	
Existencia anterior.....	108,450.76
Entradas de hoy.....	2,076.52
Suma.....	110,527.28
Salidas de hoy.....	1,69,113
Existencia para mañana 98,184	

DEMONSTRACION	
Oro Americano.....	B. 31.00
Plata Panameña.....	41,891
Monedas de Nickel.....	954
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	23,314
Suma.....	102,106

Panamá 23 de Diciembre de 1914.

El Tesoro General de la Pública,

J. M. ALZAMO.

ASOS OFICIALES

EDIFICIO EMPLAZATORIO

El Juzgado del Circuito de

Por la presente cita, llama e

lloca a Chester R. Lora, para

que en el término de treinta días

compruebe o por medio de depo-
sitorio dará a dirección en la quan-
tidad de diez y diez espacios por

su espes Estelle Irene Fernández, en

entendiendo que si así lo hiciere, lo

oírá y ministrará la justicia a la

asistente, contrario sufrirá los per-
juicios que haya lugar de concul-
cación de la ley.

Para sirva de formal no ca-
so al señor Chester R. Lora se

fiija este en lugar público e

la Secretaría hoy tres de Diciembre de

mil novecientos catorce, á las 10 de

la mañana el término de treinta

días.

El J

M. A. GRIMALDO

El Starlo,

Marcial Navar

6 vs

Imprenta Nacional.